

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL -FAMILIA

Barranquilla, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** presentado entre Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga y el Juzgado Promiscuo Municipal De Ponedera.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, conocer de la demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la señora DIVINA PATRICIA PACHECO JULIO, en contra de los señores GALO ALFONSO ARIZA MORALES, MILTON EDUARDO ARIZA MORALES y demás Herederos de la finada RAQUEL MORALES DE ARIZA y Personas Indeterminadas, el cual por auto de 31 de marzo de 2023, rechaza la demanda por falta de competencia y ordena remitirla a los Jueces Promiscuos Municipales de Sabanalarga, señalando:

"Indíquese al respecto que en el certificado expedido por el registrador que se aporta con la demanda se señala que el bien inmueble cuya prescripción se pretende se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, en este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso se procederá a decretar el rechazo de la presente demanda, y ordenar su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga (Reparto)."

Efectuado el reparto, la presente causa correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga quien mediante auto de 07 de abril de 2023 devolvió el expediente al remitente argumentando:

"Al hacer la revisión detallada de la demanda se observa que el Certificado Especial de Pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga por error al comienzo señala que el predio denominado GUAMACHAL o SANTA ANA, se encuentra ubicado en el Municipio de Sabanalarga, con folio de matrícula 045-11275; siendo que el mismo Certificado de Tradición precisa como ubicación de ese mismo bien inmueble el Municipio de Ponedera – Atlántico, así mismo lo demuestra el certificado de Paz y Salvo expedido por la Alcaldía del Municipio de Ponedera quien hace constar que el predio corresponde a la jurisdicción del municipio de Ponedera – Atlántico, toda vez que se cancelan los impuestos en ese municipio.

Además, el estudio de medidas y linderos realizado por el auxiliar de la justicia, doctor BELISARIO BARRAZA MANOTAS, al dar la ubicación del bien dice que el predio denominado GUAMACHAL – FINCA SANTA ANA, se encuentra ubicado en el municipio de Ponedera-Atlántico.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00307-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.767.-

Se trata también de un inmueble con un avalúo catastral de \$127.706.000, para el año 2023, conforme al paz y salvo expedido por la Alcaldía Municipal de Ponedera, por lo que es un proceso de menor cuantía, artículos 25 y 26-3 del CGP.

Si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera rechazó la demanda fue producto del error en que incurrió involuntariamente, al no darle lectura completa al certificado de tradición y libertad expedido por la ORIP de Sabanalarga”

Ante lo anterior, el juzgado de origen suscitó conflicto negativo de competencia ante su homologado municipal mediante auto de 09 de mayo de 2023, esgrimiendo:

"Sea lo primero indicar que este despacho el 31 de marzo de 2023 rechazó por falta de competencia el presente proceso en atención que el certificado expedido por el registrador indica que se encuentra ubicado en el municipio de Sabanalarga, tal y como se observa a continuación:



CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO

Certificado N° 19 – 2023

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

CERTIFICADO:

PRIMERO: Con petición de fecha julio 8 del 2022, mediante turno de radicación 2022-16313 el señor HERIBERTO AHUMADA PACHECO identificado con la cédula No.7.424.970, expedida en Barranquilla solicitó a este despacho expedir un CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, revisado el sistema folio de esta ORIP, se encontró un predio Denominado "GUAMACHAL o SANTA ANA" constante de 34 hectáreas más o menos ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, con folio de matrícula 045 11275 las cabidas y linderos pueden observarse en el Certificado de Consulta del folio 045-11275, anexo al presente Certificado.

Por lo anterior, fue remitido a los juzgados promiscuos municipales de Sabanalarga en donde le correspondió por reparto al juzgado segundo promiscuo municipal mixto de Sabanalarga, el cual mediante auto del 17 de abril de 2023 consideró que el competente es el Juzgado de Ponedera, por lo que ordenó la devolución a este despacho judicial, cuando lo procedente en ese caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso era solicitar que el conflicto fuera resuelto por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, en este caso el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.”

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión planteada, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por tratarse de un Conflicto Negativo de Competencia que involucra a despachos judiciales de un mismo Distrito Judicial, pero de diferente circuito, corresponde dirimirlo a esta Corporación, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.-

Esta competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones. -

El caso que nos ocupa, hace relación con el factor territorial atendiendo a quien está llamado a avocar el conocimiento de la presente causa de usucapión, mientras que el operador judicial con competencia en Ponedera aseveró que la naturaleza del asunto es competencia de los juzgados del municipio de Sabanalarga en virtud de la ubicación del inmueble, su homologó con competencia en Sabanalarga manifiesta el desatino de este en virtud de pasar por desapercibido las anotaciones inaugurales dentro del plenario imponiéndose la territorialidad dentro del municipio de Ponedera.-

Dentro de los argumentos suscitados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, consideró que la acción de prescripción adquisitiva de dominio enarbolada no es de su resorte jurisdiccional en razón de los documentos consonantes expedidos por el registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, más concretamente dentro de los apartados inaugurales del folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir distinguido con número 045-11275 indican su ubicación dentro de la circunscripción de Ponedera; aunado a los paz y salvos expedidos por el Alcaldía de tal municipio por concepto de impuestos y estudio de medidas y linderos expedidos por el profesional BARRAZA MANOTAS.-

Los artículos 7º y 8º de la ley 1579 de 2012, señalan:

"Artículo 7º Elementos constitutivos.

El archivo de registro se compone de la matrícula inmobiliaria, los radicadores de documentos y certificados, los índices de inmuebles y propietarios, el archivo de documentos antecedentes, el libro de testamentos y el libro de actas de visita."-

"Artículo 8º. Matrícula inmobiliaria.

Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00307-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.767.-

Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.

En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros." (...).- (Se resalta).-

El numeral 5° del artículo 375 del C.G.P que dispone:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*5. A la demanda deberá acompañarse un **certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, con la demanda de pertenencia debe allegarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria, del bien a prescribir, por cuanto es el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde consta, además de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, entre otras circunstancias el departamento, municipio, corregimiento o vereda, donde se encuentra ubicado el bien.-

Al haberse allegado con la demanda de pertenencia, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-11275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, correspondiente al inmueble a prescribir, del mismo se desprende que éste se encuentra ubicado en el municipio de Ponedera, Atlántico, siendo el Juez competente para conocer de la demanda el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera.-

En relación con el Certificado Especial de Pertenencia, también allegado con la demanda, es de tener en cuenta que el mismo se expide con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-11275, y tal como ha quedado demostrado, del Folio de Matrícula Inmobiliaria en mención, se señala expresamente que se encuentra ubicado en el municipio de Ponedera y no en Sabanalarga.-

Para mayor entendimiento de lo anterior, es necesario traer lo dispuesto en sentencia STC15887 de 2017 emitida por la Sala de Casación Civil y Agraria de nuestro Alto Tribunal de Cierre que establece:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00307-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.767.-

"La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» "

Por lo que, en consonancia a lo anterior, emerge palmario quien está llamado asumir el conocimiento del asunto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, Atlántico.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el Conflicto Negativo de Competencia de que trata el presente asunto, ordenando que conozca del mismo el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, Atlántico.-

SEGUNDO: En consecuencia, remítase lo actuado al Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, Atlántico y comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac59c8f5a2019b58ecfd6752e0777ced70645a559f5fef8379b02e44e7b29036**

Documento generado en 29/06/2023 07:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>